



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 027

Fecha (dd/mm/aaaa): 21/02/2022

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2020 00102 00	Ejecutivo Singular	SERVICIOS ESPECIALES DE INGENIERIA	CARLOS ALBERTO GONZALES CAMARGO	Auto decreta medida cautelar	18/02/2022		
68001 31 03 002 2021 00354 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	JEFERSON MAURICIO SILVA GUERRERO	JEFERSON MAURICIO SILVA GUERRERO	Auto inadmite demanda	18/02/2022		
68001 31 03 002 2022 00001 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA	RAUL FERNANDO MORALES PINZON	Auto resuelve nulidad	18/02/2022		
68001 31 03 002 2022 00004 00	Verbal	GILBERTO SAENZ ABRIL	DESARROLLOS METROPOLITANOS S.A.S.	Auto inadmite demanda	18/02/2022		
68001 31 03 002 2022 00006 00	Verbal	JORGE AYALA MENDOZA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto admite demanda	18/02/2022		
68001 31 03 002 2022 00007 00	Verbal	ALEXANDRA ACEVEDO REINA	TOMAS ALFONSO ACEVEDO REINA	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA.	18/02/2022		
68001 31 03 002 2022 00011 00	Verbal	CARLOS FELIPE RAMOS HORTUA	ALVARO AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA.	18/02/2022		
68001 31 03 002 2022 00012 00	Divisorios	DIVA MEJIA SOLER	MARIA ARACELLY MEJIA SOLER	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA.	18/02/2022		
68001 31 03 002 2022 00015 00	Verbal	HERNANDO SARMIENTO RANGEL	ALLIANZ SEGUROS S.A.	Auto admite demanda	18/02/2022		

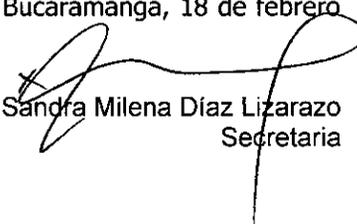
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en Derecho Corresponda. Bucaramanga, 18 de febrero de 2022


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00102-00
Proceso : Ejecutivo.
Providencia : Medida
Demandante : SERVICIOS ESPECIALES DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SEDINCO LTDA.
Demandado : VIDA COTES ARQUITECTOS INGENIEROS hoy CONSTRUCTORA TYG SAS, A3 INTERNATIONAL MARINA SAS, CONSORCIO PFA31 BARRANCA y CARLOS ALBERTO GONZALEZ CAMARGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la solicitud cautelar que antecede, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

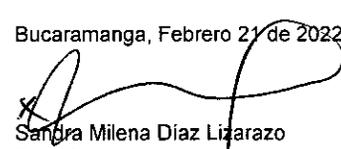
DECRETAR el **EMBARGO** y **SECUESTRO** del remanente y de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del CONSORCIO PFA 31 BARRANCA, dentro del proceso radicado al No. 2020-504-00 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, en el cual funge como demandante CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS JD S.A.S.

Ofíciense de Conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 027
Bucaramanga, Febrero 21 de 2022
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 18 de febrero de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00354-00
Proceso : Reorganización Empresarial.
Providencia : Inadmisión.
Demandante : JEFFERSON MAURICIO SILVA GUERRERO
Demandado : JEFFERSON MAURICIO SILVA GUERRERO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de inicio de proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante previsto en la Ley 1116 de 2006, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los art. 9 siguientes de la Ley 1116 de 2006, lo hacen de manera especial para el tipo de acción invocada.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. No se allegan los 5 estados financieros básicos del señor Jefferson Mauricio Silva Guerrero -Balance general, Estado de resultado, Flujo de efectivo, Estado de cambio de la situación financiera y Estado de Cambio en el Patrimonio- de los 3 últimos ejercicios, suscritos por contador público o revisor fiscal; ya que el documento que se anexó como contentivo de dichos documentos, se encuentra en blanco.
2. No se allegan los 5 estados financieros básicos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, esto es, 31 de agosto de 2021, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal; ya que el documento que se anexó como contentivo de dichos documentos, se encuentra en blanco.
3. No se allegan los documentos que acrediten la cesación de pagos invocada como causal de inicio del presente proceso, motivo por el cual deben arrimarse las respectivas constancias o certificaciones que demuestren que las obligaciones relacionadas tienen más de 90 días de vencimiento y que fueron contraídas en desarrollo de la actividad mercantil del deudor -art 82 # 11 del C.G.P. y art 9 de la ley 1116 de 2006-.

4. Se anexa la tarjeta de propiedad del vehículo de placa UDV-414 de propiedad del deudor, el cual se encuentra pignorado al BANCO DE BOGOTÁ S.A.; sin embargo, dicha entidad no se relaciona como acreedora en el proyecto, ni en ninguno de los documentos allegados. Por manera que, deberán rendirse las explicaciones del caso y hacer las correcciones que corresponda.
5. Debe indicarse el canal de notificación electrónica de cada uno de los acreedores.
6. Las certificaciones expedidas por la contadora carecen de fecha de expedición.
7. Debe allegarse el proyecto de determinación de votos en el cual se adicione, para su actualización, la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos. En el caso de obligaciones pagadas en varios contados o instalamentos, habrán de actualizarse las mismas en forma separada.

Así mismo deberá indicarse el grado de parentesco que eventualmente se tenga con los acreedores y/o la existencia de una situación de subordinación o grupo empresarial, de ser el caso.

8. Debe adjuntarse copia del RUT.
9. Debe allegarse un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones; ya que el documento que se anexó como contenido de dichos documentos, se encuentra en blanco.
10. Debe allegarse un plan de pagos, en el que se determine de manera detallada cómo se distribuirá entre cada uno de los acreedores individualmente considerados, el monto de las cuotas mensuales proyectadas.
11. Debe allegarse un plan de negocios concreto, en el que se determinen las actividades específicas, detalladas y verificables en el tiempo que están encaminadas a solucionar las razones por las cuáles es solicitada la reorganización, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 1116 en aras de lograr el objeto de este proceso, que no es otro que el de preservar la empresa y normalizar las relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de reorganización empresarial prevista en la Ley 1116 de 2006, impetrada por JEFFERSON MAURICIO SILVA GUERRERO; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones frente a las falencias enunciadas en la parte motiva de esta decisión; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 027.
Bucaramanga, febrero 21 de 2022
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaría

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 18 de febrero de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00001-00
Proceso : Ejecutivo.
Providencia : Resuelve Nulidad.
Demandante : Banco BBVA S.A.
Demandado : Raúl Fernando Morales

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciocho de febrero de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

El señor RAUL FERNANDO MORALES solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, por cuanto se inició éste con posterioridad al proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante de que conoce el Centro de Conciliación del Colegio Santandereano de Abogados.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El artículo 545 del Código General del Proceso, señala: **“no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de ese tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deuda.”** Así las cosas, no es procedente admitir ninguna demanda en contra del deudor con posterioridad a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

Sobre el particular, al encontrarse acreditado que el aquí ejecutado **RAÚL FERNANDO MORALES**, ha sido aceptado para iniciar el proceso de negociación de deudas mediante auto del 15 de enero de 2022 —esto es, con antelación al asunto debatido bajo esta cuerda en el cual se libró mandamiento de pago el pasado 8 de febrero-, proferido por el Centro de Conciliación del Colegio Santandereano de Abogados con radicado 2021-368; deviene que ésta juzgadora carecía de competencia para adelantar en su contra la presente ejecución, siendo lo procedente declarar la nulidad de lo así actuado, a partir del mandamiento de pago, inclusive y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación sobre bienes del deudor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del mandamiento de pago, inclusive, proferido en contra de **RAÚL FERNANDO MORALES**; por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite sobre bienes de propiedad del demandado **RAÚL FERNANDO MORALES**. No hay lugar a librar oficios por cuanto no fueron retirados.

TERCERO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 027
Bucaramanga, 21 de febrero de 2022
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 18 de febrero de 2022


Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00004-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Inadmisión.
Demandante : GILBERTO SAENZ ABRIL
Demandado : SOCIEDAD DESARROLLOS METROPOLITANOS S.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los artículos 368 y siguientes, lo hacen de manera especial para el juicio verbal.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

- Debe la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda o rendir las explicaciones del caso, en punto del motivo por el cual solicita el cumplimiento de un contrato de promesa de compraventa, que ya se materializó mediante la Escritura Pública No. 072 del 19 de enero de 2012 de la Notaria Novena de Bucaramanga; al respecto téngase en cuenta que la única finalidad de la promesa es celebrar el contrato prometido, por lo que, al materializarse, debe atacarse este último.
- Debe allegarse en copia auténtica la Escritura Pública No. 072 del 19 de enero de 2012, de la Notaria Novena de Bucaramanga.
- Para el decreto de las medidas cautelares deberá la parte actora allegar la respectiva póliza por el valor del 20% de las pretensiones; en caso contrario, deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor, dentro el término legal, subsanen los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL impetrada, mediante apoderado judicial, por **GILBERTO SAENZ ABRIL** en contra de la **SOCIEDAD DESARROLLOS METROPOLITANOS S.A.**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas; so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <i>027</i></p> <p>Bucaramanga, 21 de febrero de 2022</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 18 de febrero de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00006-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Admisión.
Demandante : JORGE AYALA MENDOZA y otro.
Demandado : CARMEN ZORAIDA LANCHEROS ALMEYDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Como el escrito de demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la ley 1564 de 2012, C. G. P., en armonía con el art. 368 y 375 ibídem, es procedente su admisión, motivo por el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** impetrada, mediante apoderada judicial, por **JORGE AYALA MENDOZA y FLORINDA MENDOZA MANTILLA**, en contra de **CARMEN ZORAIDA LANCHEROS ALMEYDA** y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los predios a usucapir.

SEGUNDO: Atendiendo la manifestación que hace la parte actora en el sentido de desconocer el lugar donde pueda ser notificada la parte demandada, se **ORDENA** su emplazamiento junto con el de las personas indeterminadas; el cual, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, deberá tener lugar únicamente con la inclusión del proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas, por el término de ley.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 368 del C.G.P. para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: Con fundamento en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., por secretaría del Despacho infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico

Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, en los folios de matrículas inmobiliarias Nro. 314-12693 y 314-9024, la cual deberá efectuarse previamente a la notificación de la misma.

SÉPTIMO: Con fundamento en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., la parte demandante debe instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual el mismo tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Parágrafo: Instalada la valla o el aviso, los demandantes deberán aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de aquéllos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora para que aporte en copia auténtica las escrituras públicas que pretende hacer valer en el presente trámite; así mismo, para que aporte el certificado especial, tan pronto el Registrador de Instrumentos Públicos atienda la solicitud que se le presentó en tal sentido.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada LUZ MARINA BERMUDEZ LOZANO, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido -fls.18 a 20 del Archivo.3 Expediente Digital-.

NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 027

Bucaramanga, 21 de febrero de 2022


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 18 de febrero de 2022.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00007-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Rechazo.
Demandante : ALEXANDRA ACEVEDO REINA
Demandado : MARIA INES ACEVEDO REINA Y OTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho de febrero de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la señora ALEXANDRA ACEVEDO REINA presenta una demanda verbal de nulidad de contrato, cuya cuantía estima por encima de los 150 SMLMV, atendiendo al valor actual del inmueble involucrado en los negocios; no obstante, los contratos celebrados y que aquí se cuestionan lo fueron por valor de \$3.000.000 y \$42.000.000 y no solicita ninguna pretensión adicional.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y en el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., los Jueces Civiles del Circuito conocen de las demandas verbales de resolución de contrato cuya cuantía exceda los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es decir, que con fundamento en el Decreto 724 del 15 de diciembre de 2021, expedido por el Ministerio de Trabajo, la mayor cuantía para el año 2021, asciende a los valores que estén por encima de los CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000); lo anterior por cuanto el salario mínimo para este año fue fijado en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho rechazará la demanda por falta de competencia, en atención a que la cuantía de la presente acción se determina por la suma de todas las pretensiones, para lo cual se tiene en cuenta el valor de los contratos y no el valor comercial del inmueble, que para este caso ascienden al importe de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$45.571.081), el cual está por debajo del límite señalado para que sea de competencia de los Jueces del Circuito y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales ® de Bucaramanga, para que sea repartido por ante la respectiva oficina de apoyo Judicial, para lo pertinente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por **ALEXANDRA ACEVEDO REINA**, en contra de **MARIA INES y TOMAS ALFONSO ACEVEDO REINA**; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga®, dejando constancia de su salida en el sistema y los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 027
Bucaramanga, febrero 21 de 2022
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al despacho del señor Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 18 de febrero de 2022.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00011-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Rechazo
Demandante : CARLOS FELIPE RAMOS HORTUA
Demandado : ALVARO AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ y otros.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciocho de febrero de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, el señor **CARLOS FELIPE RAMOS HORTUA** presenta una demanda de simulación relativa de un contrato de compraventa, cuya cuantía estima en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000); no obstante, el valor del contrato asciende al monto de \$5.000.000 y no se hace ninguna reclamación por perjuicios.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., los Jueces Civiles del Circuito conocen de las demandas cuya cuantía exceda los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es decir, que con fundamento en el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, expedido por el Ministerio de Trabajo, la mayor cuantía para el año 2021, asciende a los valores que estén por encima de los CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$136.278.900); lo anterior por cuanto el salario mínimo para el año anterior -en cuya vigencia se presentó la demanda- fue fijado en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526).

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho rechazará la demanda por falta de competencia, en atención a que la cuantía de la presente acción se determina exclusivamente por el valor del contrato cuya simulación se depreca, toda vez que no se solicita ninguna condena por perjuicios, siendo que para este caso el contrato atacado asciende al importe de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)¹, el cual está por debajo del límite señalado para que sea de competencia de los Jueces del Circuito y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles

¹ Fls.17 a 20 del Archivo No. 003 del expediente digital

Municipales ® de Bucaramanga, para que sea repartido por ante la respectiva oficina de apoyo Judicial, para lo pertinente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda verbal interpuesta, mediante apoderado judicial, por el señor **CARLOS FELIPE RAMOS HORTUA**, en contra de **ALVARO AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ, NOE DURAN LEON y MARY ALEXANDRA CRISTANCHO DURAN**; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo judicial para que la demanda sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga ®, dejando constancia de su salida en el sistema y los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.**

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 027</p> <p align="center">Bucaramanga, 21 de febrero de 2022</p> <p align="center"> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 18 de febrero de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00012-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Rechazo
Demandante : DIVA MEJIA SOLER
Demandado : MARIA ARACELY MEJIA SOLER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciocho de febrero de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la señora DIVA MEJIA SOLER, presenta demanda divisoria cuya cuantía estima en la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$85.587.000), que correspondería al valor comercial del inmueble objeto de división.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y en el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., los Jueces Civiles del Circuito conocen de las demandas verbales de resolución de contrato cuya cuantía exceda los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es decir, que con fundamento en el Decreto 724 del 15 de diciembre de 2021, expedido por el Ministerio de Trabajo, la mayor cuantía para el año 2021, asciende a los valores que estén por encima de los CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000); lo anterior por cuanto el salario mínimo para este año fue fijado en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho rechazará la demanda por falta de competencia, pues si bien en el presente tipo de acciones la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio cuya división se pretende, con el cual no se cuenta, si se tiene conocimiento del comercial, cuyo importe siempre es superior al catastral, y para este caso asciende al importe de OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$85.587.000), el cual está por debajo del límite señalado para que sea de competencia de los Jueces del Circuito y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga @, para lo pertinente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

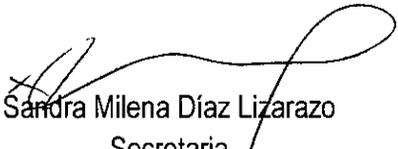
PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda verbal interpuesta mediante apoderada judicial por la señora DIVA MEJIA SOLER, en contra de MARIA ARACELY MEJIA SOLER; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo judicial para que la demanda sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga @, dejando constancia de su salida en el sistema y los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <i>022</i></p> <p>Bucaramanga, 21 de febrero de 2022</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga 18 de febrero de 2022.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00015-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Admisión
Demandante : RAMIRO SARMIENTO RANGEL Y OTROS.
Demandado : BRICEIDA MAYORGA MONTERO Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Como el escrito de demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la ley 1564 de 2012, C.G.P., en armonía con el art. 368 y siguientes ibídem, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, interpuesta mediante apoderada judicial, por **MARIA LUISA RANGEL DE SARMIENTO, ANDRES FELIPE RAMIREZ SARMIENTO, RAMIRO, SANDRA MILENA, WILSON, HERNANDO y MAURICIO SARMIENTO RANGEL**; en contra de **HEIBER ROLANDO VARGAS MAYORGA, BRICEIDA MAYORGA MONTERO y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada: **HEIBER ROLANDO VARGAS MAYORGA, BRICEIDA MAYORGA MONTERO y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 368 del C.G.P. para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

QUINTO: Para los efectos del art. 206 de la Ley 1564 de 2012, téngase como estimación de perjuicios a la presentación de la demanda la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$143.921.844)**; lo anterior de conformidad con la manifestación que sobre el particular hace la parte actora en el acápite de "**JURAMENTO ESTIMATORIO**".

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 13 de la ley 1743 de 2014, la condena a la que se refiere el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 a favor del Consejo Superior de La Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, opera en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios; evento en el cual la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. La aplicación de dicha sanción sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO GOMEZ CORREDOR, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido -fs.14 a 18 del Archivo No. 003 Expediente Digital-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 027
Bucaramanga, 21 de febrero de 2022
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria